RAWSON, 14 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. E. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa –reconstruído-” (Expte. N° 25.314 - Año: 2.020).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Vienen los presentes a consideración de esta Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 1150194), en contra de la SD N° 20/23 dictada por esta Sala, en fecha 27 de junio de 2.023. ----------

------ Estructura su presentación en cinco apartados. Los tres primeros los individualiza como: domicilio, objeto y síntesis de la cuestión debatida. En este último reseña los antecedentes de la causa y el fallo recurrido. En los numerales 1 a 6 del cuarto apartado refiere al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal del recurso, y en el 7 a los agravios en particular.--------

------ Alega que la sentencia soslaya la preminencia de las normas constitucionales y federales sobre las locales. Y que, en contra de la postura de la CSJN, hace prevalecer las disposiciones del Código Fiscal (CF) sobre las del CCyC para fundar el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.----

------ Esgrime que el fallo atacado, al sostener que las regalías son tributos de especie particular y que se encuentran enumeradas en el CF, sólo las asemeja a un impuesto y controvierte el criterio de la Corte Nacional, según el cual tienen naturaleza convencional atento que sus elementos esenciales se contraponen a las características esenciales de un tributo. También que es contrario al sostenido por la Provincia ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral en los casos que menciona. ----------

------ Agrega que la sentencia hace una interpretación incorrecta de la Ley 17.319 que desconoce su carácter federal, y que la Corte Suprema ya ha sostenido que la reforma constitucional de 1994, si bien le da a las Provincias el carácter de contraparte no altera las conclusiones sobre la naturaleza no fiscal de las regalías.----------

------ Sostiene que es infundada la sentencia al afirmar que no confrontó conceptualmente los argumentos de Rentas y que su impugnación se fundó en la no inclusión de las regalías en los textos de derecho positivo, cuando en realidad su tesis fue más que fundada en normas jerárquicamente superiores al CF. ----------

------ Denuncia que la sentencia se funda en ciertas incongruencias como endilgarle la falta de un planteo de inconstitucionalidad del CF y de los arts. 2552 y 2560 CCyC, cuando no son aplicables al caso; o no especificar el efecto perseguido al solicitar la inaplicabilidad del CF, ya que desde el inicio limitó tal inaplicabilidad a la materia de prescripción a las regalías por no ser tributos.----------

------ También que el fallo es arbitrario porque reconoce que la doctrina de la CSJN da preeminencia a la legislación de fondo sobre la local, pero aún así insiste en jerarquizar la regulación provincial en materia de prescripción por sobre el código de fondo y la Constitución Nacional. ----------

------ De igual modo, indica que es otra incongruencia sostener que el CCyC no se dictó en uso de facultades originarias propias, sino en ejercicio de la expresa delegación conferida por las Provincias a la Nación en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que en tal caso la subdelegación contenida en el CCyC no puede surtir ningún efecto válido.----------

------ Sostiene que la sentencia sin razón alguna desecha la aplicación al caso de la doctrina del precedente “F.”, conforme la cual la prescripción es un instituto general del derecho y por ello forma parte de la regulación federal.

Luego de ello realiza una reseña de diversos fundamentos de tal doctrina y con sustento en el art. 2537 CCyC desarrolla las razones por las que entiende que conforme las prescripciones del nuevo código, todas las diferencias reclamadas estarían prescriptas.----------

------ En el apartado siguiente expone que la controversia radica en la forma de liquidar las operaciones con terceros o transferencias sin precio, si debía tomarse el precio de venta del crudo en el mercado o, por el contrario, el precio promedio ponderado de ventas al mercado interno y transferencia DUPI que la Provincia acuerda con la Secretaría de Energía. ----------

------ Sostiene que la sentencia no parece llegar a entender cuál es el eje de la controversia pues en ningún momento hace referencia, a la modalidad que corresponde adoptar para la liquidación de las regalías, cuáles serían las normas a aplicar y cuál sería la base de cálculo a tomar y es por ello que la sentencia resulta incongruente.----------

------ Afirma que es errado el fallo al sostener que su parte pretendió controvertir los fundamentos de la autoridad fiscal con meras alegaciones sin demostrar las infracciones denunciadas ni que la Provincia se apartó de la normativa vigente. Ello así pues se trata de una cuestión de puro derecho ya que no se impugna el cálculo de las supuestas diferencias, sino que se vincula directamente con el procedimiento de dicho cálculo dispuesto por las normas.

------ Alega que este Superior Tribunal soslayó totalmente este agravio y confirmó la postura fiscal. ----------

------ Esgrime que también respecto de los meses en los que existieron TSP, pero no ventas a terceros, cuestionó el modo arbitrario para fijar el precio tomando las operaciones del mes siguiente, lo que no fue rebatido por la Provincia.----------

------ Señala que la sentencia debió haber resuelto sobre esta controversia, en cambio ignoró sus argumentos bajo pretexto de una ausencia de actividad probatoria, frente a un planteo que claramente es de puro derecho. ----------

------ En el ap. 4.7.3.- asevera que la arbitrariedad de la sentencia quedó evidenciada al confundir las premisas expuestas en la demanda, porque en ningún momento planteó el rechazo del procedimiento previsto en el CF o que se aplicara la Ley 11.683, sino que se limitó a sostener que en el análisis de la prescripción no debía estarse a la legislación local, sino a las normas del CCyC. ----------

------ También cuando sostiene que la crítica desplegada omitió controvertir varios de los argumentos de la decisión atacada, ya que todos los fundamentos de la Resolución N° 306-EC/2020 fueron rebatidos en la demanda. Agrega que no haber mantenido el planteo de nulidad del procedimiento, no obsta la suerte del resto que son hábiles para declarar la nulidad de la resolución, ya sea porque la deuda está prescripta o porque el cálculo de las regalías no resulta ajustado a la normativa vigente.----------

------ Asimismo, acusa de arbitraria la decisión porque rechaza la validez del certificado de cumplimiento fiscal, y de tal forma soslaya todo análisis de los actos propios de la Administración, pero en cambio aplica tal doctrina en contra de su parte.----------

------ Arguye que la reliquidación propuesta por la demandada no controvierte la veracidad de los datos declarados, sino que expone una mera diferencia de criterio, tal como se expusiera en la demanda. Agrega que desconocer el valor probatorio del certificado y su alcance, significa ir en contra de la doctrina del acto propio de la Corte Nacional.----------

------ Afirma que la sentencia también soslaya aplicar la doctrina citada, respecto de la naturaleza no tributaria de las regalías, expuesta por la Provincia ante la Comisión Arbitral al confirmar la pretensión fiscal frente al impuesto a los ingresos brutos.----------

------ Denuncia que omite la aplicación de los precedentes de la CSJN que enumera, sobre prescripción y el carácter no fiscal de las regalías, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen tal apartamiento.----------

------ Acusa que la sentencia omite pronunciarse sobre el precio que debe tomarse para el cálculo de las regalías. ----------

------ En el apartado siguiente, conclusiones, solicita se revoque la sentencia recurrida por cuanto, soslaya normas federales y constitucionales aplicables al caso que definen la naturaleza jurídica de las regalías y determinan la inexistencia de deuda; vulnera su derecho de defensa y la garantía de razonabilidad al omitir el planteo principal; incurre en arbitrariedades evidentes que la vician e impiden cualquier efecto jurídico.----------

------ Pide el dictado de un nuevo pronunciamiento que haga lugar a la demanda, deje sin efecto los intereses resarcitorios y disponga la restitución de las sumas ingresadas por P. con más los intereses correspondientes.----------

------ Para finalizar solicita se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2.** La demandada contesta el traslado conferido mediante ID 1183369. Solicita el rechazo, con costas, por las falencias de forma y fondo que presenta el recurso.----------

------ En primer lugar, plantea que es improcedente porque está referido exclusivamente a cuestiones de derecho común (art. 75 inc. 12), y como tal son ajenas al REF. y a las facultades revisoras de la CSJN en esta instancia. Agrega que la fundamentación es débil, se limita a reiteraciones dogmáticas de cuestiones planteadas al demandar y que, en lo sustancial refieren a simples desacuerdos con lo resuelto por este Cuerpo. ----------

------ Asimismo sostiene que incumple el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 Le 48) y no demuestra la arbitrariedad endilgada. Ello así,

toda vez que no contiene una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta la sentencia que impugna.----------

------ Máxime, agrega, cuando se trata de un acto jurisdiccional que en lo sustancial ratificó un acto administrativo dictado por el organismo provincial competente, en el marco de un procedimiento administrativo regular. Frente a ello, en el recurso solo pueden leerse afirmaciones dogmáticas y reiteraciones mecánicas ya tratadas muy detalladamente en la Resolución atacada.----------

----- Recuerda además, que a los fines del recurso extraordinario, sólo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, no resulta una refutación suficiente. ----------

------ Bajo el título inadmisibilidad formal, expone que ninguno de los incisos de la regla 3° del Acuerdo Reglamentario fue satisfecho en el recurso, y en consecuencia se impone su desestimación por falta de autosuficiencia. Cita jurisprudencia al respecto. ----------

------ Asegura que no ha existido la vulneración al debido proceso y a la defensa en juicio alegada, toda vez que la reclamante fue oída. Aclara que la no recepción de sus argumentos, no equivale a decir que no fueron considerados; y que no basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de defensa en juicio, si no ha mediado en el caso restricción sustancial de la misma, pues no cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales.----------

------ A modo de corolario sostiene que el recurrente muy lejos queda de demostrar el error del fallo, mucho menos la existencia de arbitrariedad, razón por la cual se impone declarar inadmisibilidad del recurso federal intentado.--

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **II.** Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida que en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo reglamentario. ----------

--------- **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3º que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III. 1.** Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y el inc. a) de la regla 3° de la Acordada, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Además, expone de manera correcta las razones por las que el fallo atacado reviste el carácter definitivo (ap. 4.2). ----------

------ **III. 2.** Incumple con **la regla 3, inc. b)** que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y su introducción y mantenimiento, y con el **inc. e)**, que requiere la demostración de su vinculación directa e inmediata con lo debatido en autos.

------ La finalidad de esta disposición, es permitir la comprensión acabada del caso con la sola lectura del recurso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, y definir con claridad la cuestión constitucional planteada para su tratamiento por la Corte Nacional. ----------

------ Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sin dudas, la crónica parcial y selectiva de los principales actos de la causa desarrollado en el numeral 3.- de la presentación, lejos está de cubrir este recaudo esencial. ----------

------ Así, en el punto 3.1 omite detallar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución N° 533/2017, que determinó de oficio la deuda por regalías hidrocarburíferas, la cual constituye el objeto de su impugnación en la causa.

Es obvio que estos aspectos resultan esenciales para la correcta comprensión del caso, y verificar el alcance y la suficiencia del ataque intentado.----------

------ Para ejemplificar, soslaya señalar que el proceso de inspección, verificación y determinación que el Fisco llevó adelante, se desarrolló en el marco de la concesión de explotación, exploración y desarrollo de hidrocarburos otorgada por la Provincia del Chubut, a la Unión Transitoria de Empresas que la recurrente integra junto a T. S.A e YPF S.A, en virtud del acuerdo suscripto por Ley VII N° 65.----------

------ De igual modo, que en ese contexto fáctico jurídico, al confrontar la documentación contable emitida por la empresa, con la del resto de los integrantes de la UTE, es que se advirtieron las irregularidades detectadas. ---

------ El recurso también carece de una descripción rigurosa y objetiva de los términos de la demanda contenciosa administrativa, que permita conocer con precisión el alcance de su impugnación.----------

------ Igual de deficiente se presenta el relato del fallo recurrido. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria. ----------

------ Empero, la síntesis expuesta en el punto 3.2. del libelo recursivo resulta además de desordenada, exigua e incompleta. A modo de ejemplo, no hace ninguna referencia a la premisa esencial sobre la que se cimentaron el análisis y resolución de ambos votos, esto es que “...la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona”.----------

------ Tampoco describe cuales fueron las razones por las cuales los votantes determinaron qué en la demanda, más allá de su disconformidad con lo

decidido, no se hizo cargo de varios de los argumentos esgrimidos por el Fisco para rechazar su planteo de prescripción. Para ilustrar, porqué razones concluyeron que al demandar omitió criticar debidamente que se trataba de un recurso tributario, y sobre qué base sustentaron los jueces que no confrontó la clasificación entre ley federal, nacional de fondo y nacional local, para descalificar que la Ley 17.319 no es una ley federal. ----------

------ Y lo que es fundamental, atento la cuestión que pretende someter a la Corte Nacional, omite mencionar que los sentenciantes ponderaron especialmente, que no peticionó en esta sede judicial, la pertinente declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones del Código Fiscal y de los arts. 2532 y 2560 CCyC, que habilitara a esta Sala a ingresar en el análisis de las facultades provinciales para legislar en materia de prescripción. Ello así atento que el fundamento del Fisco en la instancia administrativa –decisora y revisora-, fue que conforme nuestro sistema de control constitucional, no podían dejar de aplicar discrecionalmente los referidos preceptos legales. -----

------ Soslaya relatar que esta deficiencia impugnativa, fue el argumento central esgrimido por los jueces para concluir que la demandante no cumplió con la carga de impugnar de manera concreta, metódica y razonada los argumentos que sustentan la decisión, y en definitiva, por resultar un valladar infranqueable, rechazar el planteo de prescripción y determinar que por tal razón en el caso concreto resultaba inoficiosa la invocación de la doctrina F..

------ Lo expuesto pone de manifiesto la falta de rigurosidad del relato en clara infracción al **inc. b)**, de la **regla 3** reglamentaria al referir que la sentencia rechazó la doctrina referida (hoja 6 ap. (ii)), y omitir aclarar que ambos magistrados expusieron *"obiter dicta"* la postura que desde la nueva integración adoptó esta Sala sobre la materia y los fundamentos en que sustentan el apartamiento de la doctrina F., que en forma mayoritaria mantiene hasta ahora la Corte Suprema Nacional. ----------

------ Igual de deficitaria resulta la reseña sobre el análisis del alcance del certificado fiscal, toda vez que, amén de exponer su disenso, no relata los

fundamentos de los jueces para concluir que sólo acredita el cumplimiento de las obligaciones formales.----------

------ En la misma insuficiencia incurrió respecto de la cuestión sustancial, al no explicitar las razones por las cuales los magistrados llegaron a concluir que la actora no logró demostrar ninguna de las falencias denunciadas, ni errores o inconsistencias en la labor de verificación, fiscalización, recálculo y determinación final desarrollada por el órgano recaudador provincial que fundan la Resolución N° 533/2017, y los actos administrativos confirmatorios de esa decisión.----------

------ En definitiva, el relato de la recurrente no describe cual fue el razonamiento desarrollado por los votantes para arribar a la conclusión que la impugnación de la demandada no había logrado cubrir la carga procesal que como premisa esencial fijaron ambos votos. Esta falencia impide que el Tribunal revisor pueda tener un acabado y objetivo conocimiento de la estructura lógica del fallo cuya revisión se pretende.----------

------ **III. 3.** Tampoco cumple el recaudo previsto por el Acuerdo Reglamentario en la **regla 3, inc. c)**, que exige al recurrente demostrar que el gravamen invocado no deriva de su propia actuación.----------

------ Es claro que las expresiones genéricas, sin ninguna referencia a las actuaciones administrativas o judiciales volcadas en el ap. 4.6 del libelo recursivo, no cubren siquiera mínimamente el recaudo referido.----------

------ Mucho menos, como expusimos en el apartado anterior, omitiendo relatar los fundamentos por los cuales los magistrados sufragantes concluyeron que la deficiente labor impugnativa desplegada en la demanda era la causa principal de su rechazo.----------

------ **III. 4.** Incumple también el **inc. d) de la regla 3** de la Acordada de la Corte Nacional. No hay una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, en relación con las cuestiones federales planteadas.----------

------ Esencialmente no se hace cargo del argumento central en el que se sustenta el fallo: “que la demanda padece un déficit impugnatorio que condena su suerte, ya que el ataque allí desplegado no logra conmover los fundamentos de los actos administrativos en los que el Fisco fundó la determinación de la deuda, y de tal modo sin cubrir el recaudo exigido por los jueces en el preludio de sus votos”.----------

------ Una vez más, ahora en esta instancia extraordinaria, la recurrente defecciona en su labor impugnatoria, al no formular un embate idóneo tendiente a demostrar el error de esta Sala al arribar a esa conclusión.----------

------ **III. 4.a.** En particular, **en orden al planteo previo de prescripción**, sólo se dedica a exponer de modo paralelo posturas que rechazan la calidad de tributo de las regalías hidrocarburíferas pero sin confrontar los fundamentos conceptuales por los cuales los sentenciantes sí le reconocen **naturaleza tributaria a las regalías hidrocarburíferas**.----------

------ Así, del voto de la Ministra Bustos se extrae *“…Tal déficit impugnativo se observa respecto de la crítica ensayada contra el argumento señalado en tercer lugar, esto es, que por reunir las características propias de un recurso tributario, las regalías petroleras poseen naturaleza fiscal. Es que más allá de las referencias adjudicadas a organismos tributarios nacionales, no ensaya ninguna crítica concreta y razonada que confronte tal conceptualización esgrimida en sede administrativa por la Provincia y reiterada ahora en esta instancia judicial.- La misma falencia observo en relación al argumento referido al carácter no federal de la Ley 17.319. La actora no intenta ninguna argumentación que confronte la clasificación o distinción entre ley federal, ley nacional de fondo y ley nacional local, ni tampoco el referido a que la naturaleza federal de la ley desapareció con la pérdida de la condición de bienes de utilidad pública de los yacimientos y su consecuente recuperación por las Provincias.- De tal modo, y no obstante que ya ante la Administración, había sostenido que “La determinación de la naturaleza jurídica de las regalías proyecta sus efectos directamente en las normas de prescripción aplicables” (fs. 736 del Expte. Adm.) la firma accionante opta por desechar la*

posibilidad de contrarrestar conceptualmente tales argumentos y sustentar, tanto la naturaleza extra fiscal de las regalías, como la federal de la Ley 17.319, sólo en el hecho de si las normas de derecho positivo las han o no contemplado, como desarrollaré más abajo.".----------

------ Continúa este voto: *"…Sin perjuicio que el déficit de la tarea impugnativa otorga firmeza a los referidos argumentos del Fisco, agrego que adhiero a la doctrina invocada en las decisiones administrativas que otorga a las* ***regalías hidrocarburíferas naturaleza tributaria,*** *en tanto constituyen una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público." Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, 8va. Ed. Ed. Lexis Nexis. Depalma. pág. 315).- Como bien lo expone el Procurador General, se trata de tributos de especie particular, se caracterizan por encontrar justificación en el aprovechamiento y agotamiento de un recurso natural preexistente a la acción del hombre, ubicado en el territorio del Estado que se beneficia con ella, y por el cálculo de su monto en función de la magnitud de la explotación que realice el contribuyente.-".* ----------

------ A su turno el Ministro Napolitani indicó, en concordancia con su antecesora, que *"…En el régimen fiscal provincial -sin duda alguna- la regalía petrolera es considerada un tributo, y el cuestionamiento por la accionante de tal carácter en los términos descriptos, resulta totalmente ineficaz para conmover la decisión fiscal impugnada, pues la crítica así ensayada lejos queda de cubrir mínimamente la carga procesal arriba referida, razón por la cual este argumento tampoco hubiera prosperado.- Sin perjuicio que, como bien lo resalta la Dra. Bustos, no fue objeto de impugnación alguna, y por tanto adquirió firmeza, comparto la caracterización de las regalías, que para tenerlas comprendidas dentro de la definición tradicional de tributo (SPISSO, Rodolfo. Derecho Constitucional Tributario. pág. 40, segunda Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991), postuló el Fisco en el trámite administrativo, luego trajo a esta instancia judicial la Fiscalía de Estado, y a la que también adhirió el Procurador General en su dictamen.* ----------

----- *Así, coincido en que se incluyen dentro de los recursos tributarios en*

razón de constituir prestaciones pecuniarias obligatorias exigidas por el Estado a los particulares en virtud de su poder de imperio, que da lugar a relaciones de derecho público.- En definitiva, constituyen tributos de especie particular, que se caracterizan por encontrar justificación en el aprovechamiento y agotamiento de un recurso natural, ubicado en el territorio del Estado que se beneficia con ella, y por el cálculo de su monto en función de la magnitud de la explotación que realice el contribuyente.-".----------

------ **III. 4.b.** La misma carencia impugnativa presenta el recurso respecto del argumento del control de constitucionalidad**.** Se limita a reconocer que no lo requirió en la demanda y que solo invocó la inaplicabilidad de los preceptos del Código Fiscal.----------

------ Pero no intenta siquiera, mostrar cual sería el error en el razonamiento de los Jueces, toda vez que no argumenta porqué yerra la Sala al considerar como requisito esencial plantear la inconstitucionalidad del referido Código Fiscal y de los artículos del CCyC 2560 que en general reconoce la facultad de las Provincias de establecer los plazos de prescripción y 2532 que la reconoce de modo específico en materia tributaria. ----------

------ Así la Dra Bustos expresó: *"…En primer lugar, habré de coincidir con lo manifestado en la contestación de demanda, respecto de lo contradictoria y poco clara postura de la firma actora. Pues, no obstante la advertencia de las distintas instancias administrativas, en el sentido que conforme nuestro sistema de control constitucional difuso, no podían dejar de aplicar discrecionalmente las prescripciones del Código Fiscal, no peticionó su pertinente declaración de inconstitucionalidad (fs.1202/1203, Expte.2108/2017-DGR. Res. N° 306-EC/20)…".*----------

------*"Como lo destaca la demandada en su contestación (pág. 30), tampoco, la solicitó respecto de los arts. 2532 y 2560 del CCyC, los cuales, conforme la interpretación Fiscal, dejan en manos de las Provincias la regulación de los plazos de prescripción liberatoria, lo que así hace Chubut al dictar la ley que aprueba el Código Fiscal…".* ----------

------- *“Es decir, que la accionante pretende que este Superior Tribunal sin mediar control de constitucionalidad alguno, haga caso omiso a las prescripciones del ordenamiento fiscal local, y aplique sin más el plazo bienal previsto en el CCyC y declare prescriptas las diferencias determinadas por el Fisco…”.*----------

------ *El déficit impugnatorio es evidente, sin pedir remover del mundo jurídico, el obstáculo que constituyen las normas que regulan la relación jurídica tributaria que la vincula con el fisco provincial -Código Fiscal y arts. 2532 y 2560- pretende que este tribunal disponga sin más, la aplicación al caso de la doctrina del caso F....”*----------

------ En el mismo sentido, el Dr. Napolitani dijo: *“…De modo subsidiario, circunscribe su oposición al capítulo del Código Fiscal relativo a la prescripción. Arguye que se trata de un instituto que forma parte del derecho civil de fondo, y por tanto su regulación constituye una facultad delegada por las Provincias al Congreso Nacional en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, razón por la cual, sostiene, corresponde aplicar el plazo bienal establecido en el art. 2562 CCyC, y declarar prescriptas todas las deudas reclamadas por el Fisco.*----------

------ *“En esta ocasión, volveré a coincidir con la colega que me precede la votación, en el sentido que la falta del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del CCyC, y del capítulo de la prescripción del CF, constituye un valladar infranqueable para el progreso de la defensa de prescripción esgrimida por la actora...”.* ----------

------ *“Es que atento los fundamentos que sustentan las decisiones administrativas –en particular Res. N° 306-EC/20 (fs.1202/1203, Expte.21/2017-DGR)-, P. E. SA, para lograr que se aplique el plazo previsto en el art. 2562 CCyC, necesitaba remover del camino los preceptos de los arts. 2532 y 2560 del mismo cuerpo legal que reenvían a la normativa local, pero sin embargo la actora soslaya sortear tal recaudo y se limita a solicitar sin*

más, la aplicación al caso de la doctrina establecida por la Corte Nacional en el precedente F., lo cual resulta a todas luces improcedente…”.----------

------ *“Del mismo modo que la Dra. Bustos, y no obstante lo inoficiosa que deviene la invocación de esa doctrina por la trascendencia de las cuestiones involucradas, también creo oportuno obiter dictum, exponer mi visión del asunto…”.* ----------

------ **III. 4.c.** El déficit impugnativo del recurso se advierte también respecto del planteo previo referido al certificado fiscal. Reitera que no se trata de un acto meramente formal, sino que da cuenta que ha abonado correctamente sus regalías hidrocarburíferas en las concesiones de su titularidad. ----------

------ Al respecto la Dra. Bustos expresó: “…a diferencia de lo alegado, el certificado se denomina *“CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES*” y no de cumplimiento fiscal como postula la actora.- Asimismo, que en el cuerpo del documento se consigna textualmente que: *“**P. A. S.A.** ha cumplido con la obligación formal de presentación de las declaraciones juradas de regalías hidrocarburíferas y haber abonado el saldo resultante de las mismas,…”* Y en el párrafo siguiente que: *“Se extiende el presente, sin perjuicio de dejar a salvo las facultades de verificación y fiscalización que se encuentran a cargo de esta Dirección, en lo que respecta a la veracidad de los datos consignados en las declaraciones presentadas…”.*

------ Y agregó: *“La claridad del texto pone en evidencia que el planteo formulado por la accionante carece de sustento fáctico, pues el contenido de la certificación no se condice con sus alegaciones, sino con la postura volcada por el Fisco en los actos administrativos atacados.- Pero además, el contenido y alcance que la Provincia le otorga al certificado es precisamente el que taxativamente establece el derecho positivo aplicable. Así la parte final del art. 31 del Código Fiscal preceptúa que: “…La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare en el mismo certificado….”, que como se viene de ver no es el caso de autos.*----------

----- En el mismo sentido el Dr. Napolitani de manera categórica sentenció: *“Luego del análisis del instrumento esgrimido por la actora, a la luz de las normas que rigen la situación, no puedo más que coincidir que el planteo está desprovisto absolutamente de sustento y seriedad. Ello así, pues el efecto liberatorio que pretende se le reconozca, sólo reposa en una tergiversación del contenido del “Certificado de cumplimiento de obligaciones formales”.* ---

------ Queda en evidencia así, que la recurrente solo manifiesta su disconformidad con lo resuelto y reitera sin sustento factico ni jurídico, la postura expuesta en la demanda pero no controvierte concreta y puntualmente los fundamentos de la sentencia, respecto de los alcances del certificado fiscal.-

------ **III. 4.d.** La misma insuficiencia presenta la actividad recursiva en orden a la cuestión sustancial. Al respecto la Dra. Bustos sostuvo: “*Así, sin mayor esfuerzo se advierte que el libelo impugnativo de la actora con el que pretende fundar el pedido de revocación de la resolución determinativa, resulta genérico y dogmático.- Es que para confrontar los fundamentos que obran en los referidos informes, planillas y liquidaciones de las diversas áreas competentes, la accionante, amén de las referidas alegaciones generales, no menciona, ni individualiza en toda la demanda ni una sola cifra concreta (precio, volumen, grado API, etc.) que explique y brinde sustento a sus manifestaciones … la actora pretende controvertir los fundamentos de la autoridad fiscal, con las referidas meras alegaciones genéricas, sin siquiera individualizar ni uno solo de esos rubros o formular alguna objeción específica de los considerados por el Fisco para fundar las diferencias determinadas (Anexos I y II de la Res. N° 533/17 – DGR, fs. 719/725)”.*--------

------ En la continuidad del voto agrega: *“Ninguna mención hace de la U. que conforma junto a T. SA e YPF SA, para la explotación de las áreas petroleras objeto de fiscalización, mucho menos sobre su operatoria, ni porcentaje de participación. Tampoco sobre el transporte, venta, embarque, etc. de la de producción, ni de las empresas intervinientes el proceso, entre ellas, T. SA. En la misma línea, omite controvertir la veracidad y exactitud del contenido de la documentación -emitida tanto por T. SA. como por T. SA.- examinada y*

confrontada por el Fisco en el procedimiento de fiscalización, y que dan sustento a las diferencias determinadas..". ----------

------ *"En idéntica falencia incurre respecto del planteo de las TSP, pues más allá de esgrimir de modo genérico que se ajustó a los precios publicados por la Secretaría de Nación, ninguna impugnación concreta formula respecto del cuadro comparativo al que remite el considerando 10 antes referido. Tampoco especifica cuales serían lo meses aplicados erróneamente y cuál la norma violentada.- De tal forma, no logra demostrar las infracciones denunciadas, es decir, que la Provincia se apartó de la normativa vigente y del criterio según el cual las regalías se liquidan en base al precio percibido, como lo alega en su demanda; ni tampoco del precio promedio publicado por la Secretaría de E..".*----------

------ Sobre la misma cuestión el Dr. Napolitani expresó: *"Del estudio de los antecedentes del caso surge con claridad que las diferencias reclamadas se sustentan en las incongruencias que presentan las declaraciones juradas de P. E. SA respecto de las presentadas por sus socios en la explotación, de los certificados de embarque emitidos por T. M. P. SA y de los reportes de inspección de I. SA.- Como lo expuso el Fisco al contestar demanda, la actora nada dijo respecto de cada una de estas incongruencias detectadas, ni en la instancia administrativa ni ahora en sede judicial. No alega falsedad o errores en la documentación confrontada emitida por sus socios y terceros, ni errores en la verificación y comparación de las mismas, como tampoco en el recálculo efectuado por la DGR. En ese marco la orfandad impugnativa respecto de tales diferencias apuntadas, es evidente, y dejan incólumes los fundamentos de la determinación fiscal.".*----------

------ Y agregó: *"El dogmatismo de su alegación es notoria, pues más allá de esa aseveración, no hace ningún intento por rebatir los argumentos enarbolados por el Fisco, pues omite toda mención al cuadro comparativo de fs. 713 "Promedio Ponderado de ventas al Mercado Interno y Transferencias DUPI", en el que se sustenta la resolución determinativa.- Es claro que tal omisión deja firme los fundamentos de la determinación, pues ninguno de los*

valores allí consignados y ponderados para "Resto Productores", "Ministerio de E." y para sus propias DDJJ, ni tampoco los volcados en la columna identificada como de la "DGR criterio" se encuentra controvertido. Así las cosas, la carencia argumentativa es notoria, y me exime de mayor análisis respecto de esta cuestión puntual.". ----------

------ Frente a ello la recurrente circunscribe su ataque a denunciar que el Tribunal se equivoca, ya que la cuestión no resultaba de hecho y prueba, sino de puro derecho, esto es determinar cuál era el precio que debía tomarse como base de cálculo de las regalías. El desenfoque es total, y la carencia argumentativa nos exime de mayores comentarios.----------

------ **III. 4.e.** Así las cosas queda de manifiesto que la recurrente incumple flagrantemente los **incs. b), c) y e) de la regla 3** del Acuerdo Reglamentario, toda vez que mediante un relato subjetivo y carente de rigurosidad pretende ocultar que el gravamen que invoca deriva de su deficiente labor impugnativa desplegada en la instancia ordinaria y reiterada ahora en esta extraordinaria.--

------ Pero fundamentalmente, incumple con el art. 3 **inc. d)** de la Acordada N° 4/2007, pues no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión; por lo que el recurso no es autosuficiente. ----

------ **III. 5.-** Queda claro entonces que el imputado apartamiento del Tribunal de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "F." en materia de prescripción de facultades tributarias, carece de todo sustento, ya que como se expusiera más arriba, esta Sala dio razones suficientes para sostener que resultaba inoficioso ingresar en el análisis de la aplicación al caso de esa doctrina invocada por la parte. ----------

------ Es decir, no ha mediado un desconocimiento de un fallo emitido en estos mismos autos, que daría sustento a la causal de arbitrariedad invocada, ni apartamiento en una cuestión de naturaleza federal, como ya se ha explicado. Al respecto, el Alto Tribunal sostuvo que "…A pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación toda, y las razones de economía

procesal, certeza y seguridad jurídicas que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia –en la medida de lo prudente **y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar-** ha de reconocerse que los precedentes del Tribunal carecen de fuero general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia de derecho público local, en virtud de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados…" (Fallos: 304:1459). ----------

------ Además cabe considerar que, frente a los argumentos expuestos para arribar a la decisión cuestionada por la recurrente, esta se apega a invocar el deber de seguimiento de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se han dado razones fundantes para no ingresar en su tratamiento, las que no han sido sustancialmente controvertidas. ----------

------ Lo dicho también nos permite concluir que se trata de una cuestión de índole local, regida sustancialmente por el derecho público de esta provincia y de competencia de las autoridades locales, excluída por lo tanto, del remedio federal intentado.----------

------ **IV.** Por último, ha de decirse que la causal de arbitrariedad invocada reviste de un carácter excepcional. Por tal motivo, "…no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido…" (Fallos: 345:608), y "…no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una

sentencia fundada en ley (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite) (Fallos: 344:2430).----------

------ Insistimos en que la decisión emanada de la Sala para rechazar los planteos previos, ha sido sustentada en la legislación aplicable, la naturaleza del tributo cuestionado y las facultades provinciales reconocidas en la decisión, con sustento constitucional y legal, debidamente explicitados, a lo que cabe agregar respecto del fondo de la cuestión con total respaldo en las constancias probatorias incorporadas a la causa. Por lo tanto, el presente supuesto no logra ingresar en el carácter excepcional que habilita la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ **V.** Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por la regla 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo. ----------

------**VI.** Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Además, se regularán los honorarios profesionales de los doctores D. F. R. y R. J. T., apoderados de la Provincia del Chubut, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la tareas y el éxito obtenido, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la representación letrada de la empresa recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN). ----------

-------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 1150194. ----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los doctores D. F. R. y R. J. T., apoderados de la Provincia del Chubut, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN). ----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de noviembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.